



SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2011, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 15 de octubre de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Grace M. Nouel de Paliza.

Abogados: Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba.

Recurrida: Stuart Byron Ratner.

Abogados: Dr. Carlos José Jiménez Messon y Licda. Angela Alt. del Rosario Santana.

SALA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 21 de septiembre de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grace M. Nouel de Paliza, norteamericana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1270611-4, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: “Casar con todas sus consecuencias legales la sentencia núm. 223 de fecha 15 de octubre de 1998, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1998, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil y el Lic. Eduardo M. Trueba, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de enero de 1999, suscrito por Dr. Carlos José Jiménez Messon y la Licda. Angela Alt. del Rosario Santana, abogados del recurrido Stuart Byron Ratner;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 2000. estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios interpuesta por Stuart Byron Ratner contra Grace Nouel de Paliza, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 5 de octubre de 1995, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Fusionando la demanda principal en abono de daños y perjuicios, intentada por el señor Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner contra la señora Grace M. Nouel de Paliza, con la demanda reconvenzional incoada por esta última contra los demandantes principales por tener el mismo objeto, la misma causa y las mismas partes; Segundo: Declarando buena y válida en cuanto a la forma la demanda reconvenzional intentada por la demandada principal, Grace M. Nouel de Paliza, por haber sido intentada conforme a la ley, en cuanto al fondo, rechazándola por improcedente y mal fundada; Tercero: Declarando buena y válida en cuanto a la forma, la demanda principal en daños y perjuicios intentada por los señores Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner, por haber sido intentada conforme a lo que establece la ley; Cuarto: En cuanto al fondo, condenando a la demandada principal y demandante reconvenzional, señora Grace M. Nouel de Paliza, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños sufridos por éstos, materiales y morales, por causa del incendio que destruyera las instalaciones físicas y equipos de la Discoteca

Otro Mundo; Quinto: Condenando a la parte demandada principal y demandante reconvenional al pago de los intereses legales sobre la suma indemnizatoria rendida en el ordinal precedente, a partir de la demanda en justicia; Sexto: Condenando a la parte demandada principal al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licenciadas Nereyda Rojas González y Ana Melba Rosario R.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rindió el 15 de octubre de 1998 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por Grace M. Nouel de Paliza, y el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores Stuart Byron Ratner y Jeannette Byron Ratner contra la sentencia civil núm. 576 dictada en fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; Segundo: En cuanto al fondo, se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, rechaza los recursos de apelación indicados, por injustos e infundados; Tercero: Condena a la señora Grace M. Nouel de Paliza al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Blas A. Santana, Ana Melba Rosario y Nereyda Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa; acápite j ordinal 2 del artículo 8 de la Constitución; Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Falta de base legal; A) No ponderación de documentos decisivos para el proceso; B) No ponderación de declaraciones de los testigos de la causa; Falta de motivos que fundamenten la indemnización; Tercer Medio: Violación a la ley y contradicción de motivos”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la instancia en solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente depositado por la parte recurrente, por tratarse de una cuestión prioritaria;

Considerando, que los abogados de la recurrente depositaron el 31 de julio de 2002 por ante la Secretaría General de ésta Suprema Corte de Justicia, una instancia en solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente formado en ocasión del recurso de casación de que se trata, así como un acuerdo transaccional firmado entre ellas en fecha 22 de mayo del 2002, certificado por la Lic. Ángela Altagracia del Rosario Santana, notario público de los del número del Distrito Nacional, mediante el cual cada una de las partes manifiestan el desistimiento respecto de la otra “desde ahora y para siempre de todos los actos, acciones, demandas e instancias que han iniciado y se encuentran abiertas”;

Considerando, que el documento arriba mencionado deja constancia de que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional, lo que revela la falta de interés manifestada por ellas en el presente recurso de casación, comprobándose además, que la parte recurrida fue desinteresada por la recurrente; que, no obstante lo anterior, aún cuando el documento descrito manifiesta la intención de las partes de poner fin a los conflictos judiciales existentes entre ellas, el estudio del documento revela que el convenio fue firmado por el abogado del ahora recurrido, actuando en su nombre y representación; que ese mismo acto detalla que el mandato fue conferido al Dr. Carlos José Jiménez Messon por medio de un poder “librado por ante Sonia Pereda, notario público, comisión con fecha de vencimiento el cinco (5) de junio del año 2003, del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, para que lo represente válidamente en todo lo relativo al presente acto; dicho poder esta en proceso de ser homologado por cualesquiera de las autoridades consulares dominicanas en los Estados Unidos de América o en cualquier otro país requerido al efecto o, en su lugar, sustituido por otro librado directamente por cualesquiera de las autoridades mencionadas”;

Considerando, que el acto transaccional que pone fin a los conflictos judiciales que cursan entre las partes, debe estar acompañado por el original del acto otorgado por la parte que le concede a su representante legal el poder necesario para desistir de las acciones que ha interpuesto; que este poder en original resulta aún más necesario en el caso que nos ocupa, ya que, como quedó consignado en el acuerdo, fue otorgado en un país extranjero, y al momento del depósito en secretaría de ese acuerdo, el referido poder se encontraba todavía en proceso de ser homologado por las autoridades consulares dominicanas en el país donde se emitió; que los actos auténticos solo pueden hacer fe de su contenido por medio de su presentación, y sin ella, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia no puede acoger las pretensiones de la parte recurrente relativas al sobreseimiento o archivo definitivo, sin haber tenido a la vista el poder que avala la autoridad del abogado de la parte hoy recurrida para lograr un acuerdo amigable mediante el cual desiste de todas las acciones judiciales interpuestas originalmente por su cliente; que, por tales razones, la solicitud de sobreseimiento o archivo definitivo del expediente debe ser desestimada, por incumplimiento de los requisitos que justifican la autoridad del abogado para representar al actual recurrido en el referido acuerdo;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina con prioridad por convenir a la solución del presente caso, la recurrente alega que “los jueces de segundo grado al dictar la sentencia ahora impugnada incurrieron en el vicio de falta de base legal al no examinar y ponderar documentos decisivos para el proceso que fueron depositados por la apelante, ahora recurrente en casación; que el siniestro que se produjo en la propiedad del hoy recurrido, de conformidad con las declaraciones y documentos que reposan en el expediente, tiene lugar alrededor del mediodía del 10 de septiembre de 1992 y ese mismo día el recurrido, Stuart Byron Ratner, se presenta por ante la policía de Puerto Plata para presentar una denuncia con motivo de dicho incendio, () en la cual se hace constar que: “() el incendio se produjo cuando el C.E.A. quemó varios campos de caña ()”; que, además, sigue exponiendo la recurrente, “tenemos certificaciones del Ingenio Montellano que se refieren al incendio que tuvo lugar el 10 de septiembre de 1992 respecto del incendio ocurrido en el campo de caña núm. 409, propiedad de Carlos Tomás Nouel, cuya causa es desconocida, y otro reporte que se refiere al colono Rodolfo Méndez, hijo de la recurrente, a quien ésta le tenía arrendada la propiedad, de donde por deducción debemos concluir que el campo propiedad de Carlos Tomás Nouel se incendia primero y luego se propaga al campo propiedad Grace Nouel de Paliza”;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados por la recurrente, el tribunal a-quo expuso en el fallo atacado que “la cosa en la cual se originó el incendio, la parcela núm. 32-A del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio y Provincia de Puerto Plata, debe responder como guardián por el daño causado por el hecho de la misma, la señora Grace M. Nouel de Paliza, por tener sobre aquella el uso, la dirección y el control, o sea la guarda sobre la misma” (sic);

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para admitir la responsabilidad civil de Grace M. Nouel de Paliza respecto del incendio que causó los daños cuya reparación solicita la parte ahora recurrida, se basaron únicamente en la presunción de responsabilidad que pesaba sobre el guardián de la cosa inanimada, sin existir en la sentencia atacada elementos que permitan a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia determinar los resultados de las medidas de instrucción a las cuales la misma alude, ni del informe de los bomberos, ni de los documentos depositados en esa instancia, que le permitieron desestimar las pretensiones contenidas en los recursos de apelación interpuestos por ambas partes;

Considerando, que las motivaciones contenidas en la sentencia no hacen alusión a la causa generadora del

incendio en cuestión, elemento probatorio neurálgico, a los fines de establecer con certeza el hecho que alegadamente compromete la responsabilidad de la actual recurrente, circunstancia que limita la posibilidad de que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia ejerza plenamente sus funciones casacionales; que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha sido constante en señalar que no es suficiente con presentar motivaciones si las mismas no se corresponden con la ocurrencia de los hechos que generan el conflicto sometido al escrutinio y decisión de los jueces; que resulta evidente en el legajo de los documentos depositados en apoyo del recurso de casación, que los alegatos presentados por la actual recurrente en casación fueron formulados por ante la jurisdicción de alzada, acompañados de los documentos que le sirvieron de sustentación, sin embargo, la sentencia impugnada no contiene ponderación alguna respecto de los mismos, ni la causa generadora del siniestro que causó los daños irrogados, ni el hecho causante de la responsabilidad; que resulta obvio que algunas de las conclusiones formuladas por la parte recurrente no fueron juzgadas por la corte a-qua, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, a los fines de que el tribunal de envío pueda descartar la posibilidad del hecho de un tercero, como causa eximente o atenuante de la responsabilidad atribuida a la actual recurrente;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1998, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; Segundo: Condena a Porfirio Bonilla Matías al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados, Dr. Federico E. Villamil y Lic. Eduardo M. Trueba, quienes aseguran haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)